

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 2019-00102-00 J.V. INTERDICCION de CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO y OTROS.
Presunto Interdicto: JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS.

Revisado el expediente y el memorial con anexos allegado por el presunto interdicto a través de apoderada judicial a folios 92 y siguientes del plenario, el Juzgado CONSIDERA:

La señora CAMILA INES CASTRO QUIMBAYO y OTROS, actuando en interés de su progenitor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, presentaron demanda a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la interdicción de su padre por discapacidad mental absoluta al sufrir afección de comportamiento y deterioro mental por un trastorno afectivo bipolar.

Sería del caso continuar el trámite de la demanda de la referencia, pero de la lectura del memorial allegado por el presunto interdicto a través de apoderada judicial, se colige sin dificultad que este Despacho es incompetente para conocer de la misma. Lo anterior se justifica en el siguiente razonamiento:

Revisada la normatividad vigente respecto a la competencia por razón del territorio, se encuentra el numeral 13° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: *"...En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz..."* (Negrita del Despacho).

Así mismo, el numeral 14° del artículo 21 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en única instancia y refiere: *"... De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro..."*

Ahora bien, bajo este contexto y teniendo en cuenta que se afirma en el presente asunto que el presunto interdicto, señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS, tiene actualmente su residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., de lo cual se colige que tiene igualmente su domicilio en dicha capital, específicamente en la calle 25 F No. 37-27 Barrio El Recuerdo, por lo que se establece entonces que es el Juez de Familia – Reparto de la ciudad de Bogotá, D.C. el que deba asumir la competencia del presente proceso.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, que aborda las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que nos enseña: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará sin valor ni efecto los numerales 6, 7 y 9 del auto admisorio de la demanda calendario 09 mayo de 2019 y remitirá el expediente por falta de competencia dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, al Juez de Familia – Reparto de la ciudad de Bogotá, D.C.

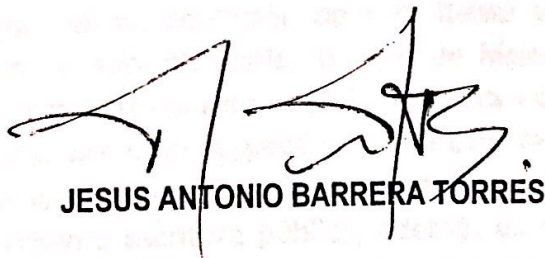
Asimismo y como quiera que se podría suscitar un conflicto de competencia entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, le corresponderá resolver el competente para tramitar el presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso de ser propuesto el conflicto negativo de competencia por el Juzgado de Familia – Reparto .

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo el presente proceso.
2. **DEJAR** sin valor ni efecto los numerales 6, 7 y 9 del auto admisorio de la demanda, calendado 09 mayo de 2019.
3. **REMITIR** por competencia las presentes diligencias al señor Juez de Familia – Reparto de la ciudad de Bogotá, D.C. para lo de su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.
4. En caso de no asumirse el trámite del presente expediente por el Juzgado de Reparto asignado de la ciudad de Bogotá, D.C., desde ya se propone el conflicto negativo por competencia ante el Superior correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JESUS ANTONIO BARRERA TORRES